

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA
Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-222-40-89-001-2020-00068-00
ACCIONANTE	LEIDIS MARIA VALERIO VICTOR
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

1. EL ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por la señora LEIDIS MARIA VALERIO VICTOR, en causa propia y en representación de sus menores hijos YERALDIN, JESUS DAVID, YOHERLIS Y SANDY PAOLA SUAREZ VALERIO, contra GOBERNACIÓN DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, representada legalmente por el señor, Dr. VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF, GOBERNADOR DE BOLIVAR, o quien haga sus veces, con el objetivo que se ampare su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

1. Manifiesta la accionada que como cónyuge del señor ALEX GUZMÁN SUAREZ, se le reconoció a ella y a sus hijos, pensión de jubilación post-morten. mediante Resolución N° 1217 del 26 de abril de 2017.
2. El día 13 de febrero de 2020 presento derecho de petición a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando que se le efectuaran los pagos de lo reconocido.
3. Afirma que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no había respondido, vulnerando su Derecho de Petición y otros derechos.

3. PRETENSIONES

La accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL dé respuesta de fondo, en un término perentorio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo tutelar fue admitido con proveído calendado 15 de julio de 2020; siendo enterados mediante oficio N° 346 al ente accionado y oficio N° 348 el accionante, todos de fecha 15 de julio de la presente anualidad.

La entidad accionada quedó debidamente notificada y se recibió pronunciamiento de la Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., mediante memorial recibido el 28 de julio de la presente anualidad.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionante radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, y como quiera que no recibió respuesta en término, radicó acción de tutela en su contra. Dicha entidad no ha dado respuesta a la petición de la actora.

Por otra parte, como se indicó se recibió memorial de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestado lo siguiente:

Afirma que debe tenerse en cuenta que la pretensión de la accionante se encuentra encaminada al pago de la acreencia económica de la pensión de jubilación, en virtud de lo anterior, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar el pago de las prestaciones relacionadas. Esta situación no puede ser cuestionada por vía de acción de tutela; es decir que el juez constitucional no es el competente para avocar conocimiento de las pretensiones expuestas por la parte actora.

De igual forma alega que, la Corte Constitucional se pronunció sobre la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas, cita Sentencia T 544 de 2013.

Adicionalmente, alega que la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, afirma que FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora y, solicita declarar improcedente la tutela por no ser el mecanismo idóneo para exigir el pago de la prestación económica, por existir otro mecanismo diferente para la protección de los derechos conculcados.

6. PRUEBAS

De la parte accionante:

1. Derecho de Petición presentado a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL con fecha 13 de febrero de 2020.
2. Resolución de reconocimiento de Pensión N° 1217 de 26 de abril de 2017.

De la parte accionada:

No aportó ninguna prueba.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

7.2. Legitimidad.

El Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; en el caso

bajo estudio, la señora LEIDIS MARIA VALERIO VICTOR, presentó la acción de amparo en nombre propio y en representación de sus menores hijos, con el fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental de la accionante, de modo que, está legitimado para actuar como parte pasiva.

Igualmente se vinculó FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

7.3. Problema jurídico

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en el siguiente interrogante: *¿existe actualmente vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte de la Gobernación de Bolívar- Secretaría de Educación Departamental y por la FIDUPREVISORA S.A., al no remitir respuesta de fondo a la accionante?*

Para resolver el interrogante propuesto, se analizará (i) el contenido y alcance del derecho de petición.

7.4. Tesis del despacho

El Despacho considera que si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada.

7.5. Sustento normativo

- Artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, numeral 1 inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

- Ley 1755 del 2015 (arts. 13 y 14), por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.6. Sustento jurisprudencial.

El artículo 86 Superior determina que, de manera general, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, o cuando los particulares que presten un servicio público, afecten directamente el interés colectivo o el tutelante se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente a ellos.

7.6.1. Derecho de petición (sustento jurisprudencial).

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la **Ley 1755 de 2015¹** reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexistente por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el **contenido esencial** de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente **Sentencia C-418 de 2017**, ese Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
 - 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
 - 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**.
 - 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
 - 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
 - 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
 - 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonerá del deber de responder.**
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado**. (Negrita fuera del texto).

7.6.2. Hecho superado.

La Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, recientemente (sentencia T-038-19), ese Tribunal Constitucional manifestó que:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

7.7. Caso concreto.

Se encuentra probado, que la actora efectivamente elevó derecho de petición, objeto de la presente acción, ante la entidad accionada el día 13 de febrero de 2020.

De igual forma, podemos apreciar que existe en el correo electrónico de este juzgado, memorial recibido el 28 de julio del 2020, a través del cual, la señora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, Coordinadora de Tutelas de la Dirección Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A., presenta informe de contestación de tutela por una parte, sin ningún anexo, es decir, **sin constancia que se haya remitido respuesta alguna a la accionante relacionada con su petición.**

De lo expuesto, se evidencia que, dentro de las reglas y elementos de aplicación del derecho de petición, un factor importante es que la **respuesta** debe satisfacer cuando menos **tres requisitos básicos**: a) debe ser oportuna, b) debe resolver de fondo el asunto solicitado, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y c) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**, aspectos que necesariamente debe verificar esta Judicatura contrarrestándola con la petición elevada.

Dentro de las reglas señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-418 de 2017, relacionadas con el ejercicio del derecho de petición se indican que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no exonera el deber de responder (regla 8); así mismo, que la presentación de una petición, hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Es evidente que dentro del presente asunto no se han cumplido ninguna de éstas reglas jurisprudenciales, ya que, la Gobernación de Bolívar – Secretaría de Educación Departamental, entidad ante quien se interpuso el derecho de petición por la actora, no le informó, o por lo menos no lo acreditó ante este Despacho, a la accionante que remitió la petición ante la autoridad que consideraba responsable para resolver la petición (regla 8), como lo ordena el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho de petición, veamos:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Prueba del cumplimiento de ese procedimiento, ni si quiera se ha remitido a esta Judicatura.

Por otra parte, se aclara a la FIDUPREVISORA S.A., que la presente acción constitucional no está encaminada al pago de acreencias económicas derivadas de una pensión de jubilación, como desacertadamente lo manifestó en su informe; por el contrario, desde el inicio de la tutela y en el desarrollo de la misma se insistió por la demandante que el derecho fundamental que consideraba vulnerado era el de petición, **no se observa en la tutela pretensión alguna encaminada a que se ordena pago alguno.**

Asombra al Despacho que, ahora la FIDUPREVISORA S.A., quien se presenta como "VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", responda de forma tan desatinada la presente tutela, con una clara incongruencia con los hechos y pretensiones de la misma, pero sobre todo, sin dar

cumplimiento a la normatividad y jurisprudencia constitucional relacionada con el contenido del derecho fundamental de petición, ya que tampoco aporta prueba alguna que se haya dado respuesta de fondo, clara, conciente y oportuna a la petición que la actora elevó el día 13 de febrero de 2020, indistintamente que esta se responda de forma positiva o negativa.

Así las cosas, se encuentran claramente vencidos los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para emitir una respuesta oportuna, manteniendo la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora (artículo 23 Superior).

En mérito de lo expuesto, se tutelará el derecho fundamental de petición de la actora y se otorgará término perentorio a la parte accionada para cumplir con la acción requerida, y acreditar al Despacho dicho cumplimiento.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la acción de tutela impetrada por la señora LEIDIS MARIA VALERIO VICTOR, en causa propia y en representación de sus menores hijos YERALDIN, JESUS DAVID, YOHERLIS Y SANDY PAOLA SUAREZ VALERIO, contra la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y/o FIDUPREVISORA S.A.; en consecuencia, se TUTELA el derecho fundamental de petición de la actora, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y/o FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces al momento de la notificación que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, dé respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado el 13 de febrero de 2020 por la accionante, resolviendo cada uno de los ítems en el contenidos, colocando dicha respuesta en conocimiento de la misma; de lo anterior, se deberá presentar informe con constancia de su cumplimiento ante esta Judicatura.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACION.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

L.P.

Firmado Por:

LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CLEMENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faa93c61ef41864be3b74e7435cf18d7458dd50321dc47c9a8837d5db6e6d69**

Documento generado en 28/07/2020 05:19:23 p.m.